



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/2ºS/67/2025

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/67/2025

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Agente del Ministerio Público
Titular de la Primera Fiscalía en
la investigación de Robo de
Vehículos adscrita a la Fiscalía
de Robo de Vehículos de la
Fiscalía General del Estado de
Morelos y Apoderada legal y/o
representante legal de la
Persona Moral denominada
"Grúas California".

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado
Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de febrero de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo **TJA/2ªS/67/2025**, promovido por

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

[REDACTED], por su propio derecho, en contra del Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Apoderada legal y/o representante legal de la Persona Moral denominada "Grúas California".

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció, [REDACTED], por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Apoderada legal y/o representante legal de la Persona Moral denominada "Grúas California", narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, toda vez que se apreció irregular su demanda, se previno al promovente para que en el término de cinco días



hábiles aclarara, corrigiera o completara su demanda, debiendo exhibir el original o copia certificada del documento con el que acredite su interés jurídico o legítimo para comparecer a juicio, así como de los documentos en que consta el acto impugnado.

3.- Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, toda vez que el promovente subsanó la demanda, se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda.

Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

4. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por auto de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada; Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos¹, dando contestación a la

¹ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Agencia de la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

demanda instaurada en su contra, teniéndose por hechas sus manifestaciones, por opuestas sus causales de improcedencia, así como sus defensas y excepciones, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le concedió el término de quince días hábiles para que ampliara su demanda, si era su deseo.

5. Por auto de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, el actor pretendió ampliar su demanda inicial, no obstante, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 41 de la Ley de la materia, se le desechó la ampliación de demanda por notoriamente improcedente.

6. Mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de diez días para que la autoridad demandada; Apoderada legal y/o representante legal de la Persona Moral denominada "Grúas California", contestara la demanda, se le declaró precluido su derecho, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

7. Por auto de fecha quince de octubre de dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

8. El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la delegada de la autoridad demandada, en tiempo y forma, ratificando las pruebas que a su representada corresponden, por cuanto a la parte actora y diversa autoridad demandada, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

9. Siendo las diez horas del día veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto, lo siguiente:

"1. El ilegal orden de retención y aseguramiento de mi vehículo Marca [REDACTED] Modelo [REDACTED] Color [REDACTED] Número de Serie [REDACTED] Número de Motor [REDACTED]

2. El ilegal cobro del recibo número [REDACTED] de fecha [REDACTED] por concepto de traslado, maniobra y pensión de mi vehículo, por la cantidad de [REDACTED] expedido por "Grúas California"..."
Sic.

En ese sentido, y atendiendo a la integridad del escrito inicial de demanda, se tiene como actos impugnados los consistentes en:

1.- La orden de retención y aseguramiento del vehículo Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] Modelo [REDACTED] Color [REDACTED] Número de Serie [REDACTED] Número de Motor [REDACTED] atribuido al Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.



2.- El cobro del recibo número [REDACTED] de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, por concepto de traslado, maniobra y pensión del vehículo, por la cantidad de [REDACTED] atribuido a la apoderada legal y/o representante legal de la Persona Moral denominada "Grúas California".

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por cuanto a la existencia de los actos reclamados se encuentra acreditado con la documental en original exhibida por la parte actora consistente en el recibo de pago número [REDACTED] de fecha [REDACTED], por un importe de [REDACTED] así como, con el informe Policial Homologado, de fecha [REDACTED] que fue exhibido, dentro de las copias certificadas, por la autoridad demandada Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, del que se advierte la solicitud de traslado y resguardo del vehículo automotor, marca [REDACTED] tipo [REDACTED] color [REDACTED] con permiso para circular del [REDACTED] con número de serie [REDACTED] teniéndose por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de

aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en vigor.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. 2

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ahora bien, por su parte la autoridad demandada; Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos³, opuso las causales de improcedencia, previstas en

³ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Agencia de la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

las fracciones III, IV y X, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que a la letra dicen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

La autoridad demandada antes citada, alegó se actualizaba la causal de improcedencia relativa a actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, toda vez que el promovente se duele del cobro por la cantidad de [REDACTED] realizado por Grúas California, por concepto de traslado maniobra y pensión respecto del vehículo automotor marca [REDACTED] tipo [REDACTED] modelo [REDACTED] color [REDACTED] número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] mismo que fue puesto a disposición por los Policías de Jiutepec, Morelos, como consta en el informe policial homologado, por lo tanto, que de ninguna manera resultaba imputable a la propia autoridad el acto que le agravia el recurrente, ya que el promovente es quien tiene la obligación de demostrar la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.

Por cuanto a que se actualizaba lo previsto en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, alegó que es evidente que no le corresponde conocer a este Tribunal de Justicia



administrativa, ya que se tratan de actos de naturaleza penal, al haber actos y acuerdos que se dictan dentro de una carpeta de investigación respecto a la investigación de un delito.

Y por cuanto a que resultan actos consentidos tácitamente, refirió que se actualiza, al haber transcurrido el plazo legalmente previsto por la Ley de la materia para promover el juicio de nulidad, ya que tenía hasta el veintisiete de enero del presente año para presentar la demanda.

Por su parte la autoridad apoderada legal y/o representante legal de la persona moral denominada "grúas californias", no opuso causal de improcedencia alguna, al no haber emitido contestación a la demanda.

Una vez realizado el análisis correspondiente se determina, que por cuanto al acto impugnado consistente en la orden de retención y aseguramiento del vehículo Marca [REDACTED], Tipo [REDACTED], Modelo [REDACTED] Color [REDACTED] Número de Serie [REDACTED] Número de Motor [REDACTED], atribuido al Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se le actualiza la causa del improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, atendiendo a lo que se expone continuación:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De las constancias que obran en autos, en específico de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la parte que interesa se desprenden las documentales siguientes:

El acuerdo de aseguramiento de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada [REDACTED] Titular de la Primera Fiscalía de Robo de vehículo de la zona metropolitana, que a la letra refiere:

“-----VISTO el estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación advirtiéndose El estado procesal que guarda la presente Carpeta de Investigación, y específicamente de las diligencias hasta aquí practicadas, de las que se advierte que está siendo integrada por el delito de ROBO DE VEHICULO Y LO QUE RESULTE previsto y sancionado por los artículos 175 y 176 BIS del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, se recibe oficio de IPH [REDACTED] Suscrito y firmado por el C. [REDACTED] y [REDACTED] Elemento de la Policía Morelos comisionado en Jiutepec, Morelos quien ponen a disposición de ésta autoridad UN VEHICULO MARCA [REDACTED], TIPO [REDACTED] COLOR [REDACTED] SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON MOTOR NO VISIBLE, relacionada con el inventario número [REDACTED] el cual se encuentra a resguardo en el interior del corralón denominado GRUAS CALIFORNIA, ubicado en [REDACTED], en un horario de [REDACTED]”

Mismo que guarda relación directa con los hechos investigados y pueden servir como medios de prueba, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena su ASEGURAMIENTO por lo que deberá de procederse en términos del numeral 239, 240 del ordenamiento legal antes mencionado..”
SIC.

Documental, con la que se desprende que, mediante oficio [REDACTED] los Elementos de la Policía Morelos, Comisionado de Jiutepec, Morelos, pusieron a disposición de la Titular de la Primera Fiscalía de Robo de vehículo de la zona



metropolitana, un vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] color [REDACTED] sin placas de circulación, con número de serie [REDACTED] con motor no visible, informando que se encuentra en resguardo en el interior del corralón GRÚAS CALIFORNIA, y que guarda relación directa con los hechos investigados y puede servir como medio de prueba por lo que con fundamento en el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordenó su aseguramiento.

El informe Policial Homologado, de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, entre los cuales se advierte la sección 5 de la narrativa de los hechos, del que se desprende en la parte que interesa, que los oficiales de policía al circular sobre [REDACTED]

[REDACTED] encontraron un vehículo automotor [REDACTED] tipo [REDACTED] color [REDACTED] con permiso para circular del [REDACTED] estacionado al interior del estacionamiento de la tienda amiga, vehículo que contaba con reporte de robo vigente sin violencia, por lo que pidieron apoyo a una grúa para el traslado y resguardo de dicho vehículo para posteriormente ponerlo a disposición de la Fiscalía General del Estado.

El inventario de vehículo, expedido por "Grúas California" de fecha [REDACTED] del vehículo automotor, marca [REDACTED] tipo [REDACTED] color [REDACTED] con permiso para circular del [REDACTED] con número de serie [REDACTED] y número de motor no visible; y un acta de inventario de aseguramiento, de fecha [REDACTED] a nombre del servidor

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

público [REDACTED] que aseguró el vehículo automotor, marca [REDACTED] tipo [REDACTED] color [REDACTED] con permiso para circular del [REDACTED] con número de serie [REDACTED] y número de motor no visible, a "Grúas California", institución lugar al que se trasladó, el citado automóvil.

El Registro de Cadena de Custodia del que se aprecia la fecha y hora de intervención [REDACTED] horas del día [REDACTED] [REDACTED], por la Policía Preventiva Jiutepec, la cual inició por motivo del descubrimiento, del vehículo automotor, marca [REDACTED] tipo [REDACTED] color rojo, con permiso para circular del [REDACTED] con número de serie [REDACTED] y número de motor no visible, ubicado en [REDACTED] [REDACTED] con hora de recolección del vehículo a las [REDACTED] horas, por [REDACTED] Policía Municipal, para posteriormente entregar y resguardar el vehículo en Grúas California, en fecha [REDACTED] [REDACTED]

El acuerdo de liberación de fecha [REDACTED] [REDACTED] signado por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual, se ordenó la devolución del vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] color [REDACTED] con permiso para circular del [REDACTED] con número de serie [REDACTED] y con motor número [REDACTED] a [REDACTED], toda vez que en fecha [REDACTED] [REDACTED] acreditó la propiedad de su vehículo, se



ordenó girar oficio al encargado del corralón denominado Grúas California, a efecto de dar cumplimiento a lo mandado, en ese mismo, se dejó sin efecto el acuerdo de aseguramiento de fecha [REDACTED]

El oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED], emitido por el Agente de Ministerio Público, Titular de la Primera Fiscalía en la Investigación de Vehículos, y dirigido al encargado y/o propietario del corralón californiano, para efecto de realizar la liberación y devolución del vehículo a favor de [REDACTED]

En esa línea, se desprende que **la retención y aseguramiento del vehículo tuvo su origen en una carpeta de investigación iniciada con motivo de la denuncia por robo del propio vehículo**, circunstancia que motivó que Elementos de la Policía Morelos, al localizar la unidad con reporte de robo vigente, la pusieran a disposición del Ministerio Público competente, haciendo de su conocimiento que el resguardo material del bien se efectuaba en las instalaciones de la empresa denominada Grúas California.

Asimismo, atendiendo al oficio número [REDACTED] de fecha [REDACTED] mediante el cual el Agente del Ministerio Público ordenó al encargado y/o propietario del corralón la liberación y devolución del vehículo a la parte actora; sin que de dicho oficio, ni de alguna otra constancia que obre en autos, se advierta que dicha autoridad haya ordenado, autorizado o condicionado la entrega del

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

vehículo al pago de cantidad alguna por concepto de arrastre, maniobras o pensión.

En ese contexto, resulta evidente que los actos relacionados con la retención y aseguramiento del vehículo se encuentran directamente vinculados con el ejercicio de facultades de naturaleza penal, derivadas de una carpeta de investigación, por lo que escapan a la competencia material de este Tribunal de Justicia Administrativa, ya que **no se es competente para conocer y resolver controversias derivadas de indagatorias que forman parte del procedimiento penal.**

Ello es así, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 79-A de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, 1 y 12 de **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, que para mejor proveer se transcribe, en el articulado que interesa, establecen respectivamente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

[...]

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

En el Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, la asignación de recursos destinados a la Fiscalía General del Estado nunca será menor a la que le haya correspondido en el Ejercicio Fiscal del año anterior.

El Ministerio Público, además de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, tendrá las siguientes:

I. Vigilar y procurar el exacto cumplimiento de la Ley y el respeto a los derechos humanos en todos los asuntos en que intervenga;

II. Interponer los recursos que fueren procedentes con arreglo a la Ley e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

III. Investigar y perseguir ante los tribunales del orden común los delitos, en términos de lo dispuesto por las normas penales, tanto del fuero común como cuando se produzca la competencia concurrente en el ámbito federal;

IV. Como participante de los Sistemas de Seguridad Pública, establecer la coordinación necesaria con las Policías Preventivas, Estatales y Municipales, para las acciones de investigación y persecución de los delitos, para una efectiva Seguridad Pública, diseñando y aplicando los protocolos pertinentes;

V. Atender, en sus términos, la legislación relativa a la atención de víctimas de delitos y de violaciones de Derechos Humanos, incorporando estrategias, políticas y modelos de profesionalización de los recursos humanos que tenga asignados;

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

VI. Intervenir en los procedimientos judiciales en que tenga competencia, atendiendo las reglas del debido proceso y, en su caso, en los asuntos judiciales que interesen a la sociedad y a las personas a quienes la ley conceda especial protección, en la forma y términos que la misma determine;

VII.- Bajo pena de responsabilidad, remitir al Juez competente, dentro de los plazos que señale la Ley, a quienes tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, garantizando los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; al efecto de que sean sometidos al procedimiento previsto en la normativa aplicable en materia de justicia para adolescentes. El Ministerio Público especializado en ningún caso podrá detener ni sujetar a investigación a las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, estas solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

VIII. Ejercer las demás atribuciones que le encomienden las leyes.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer, organizar y regular las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos, así como de las Unidades Administrativas que la integran, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normas aplicables.

Artículo 12. Son funciones del Ministerio Público:

I. Vigilar la correcta aplicación de la Ley en todos los casos que conozca y preponderantemente en aquellos en que alguna de las partes sea miembro o parte de comunidades indígenas;

II. Conducir las investigaciones de los hechos que pudieran constituir delitos de su competencia y, en los casos que proceda, promover el ejercicio de la acción penal;

III. Solicitar la aplicación de medidas cautelares en coordinación con las áreas correspondientes;



IV. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de los actos de investigación que impliquen molestia y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

V. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respete el debido proceso, el principio de presunción de inocencia, así como los derechos humanos del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;

VI. Requerir informes o documentación a otras autoridades, Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de evidencias y medios de prueba;

VII. Brindar atención integral a las víctimas del delito, de conformidad con la normatividad aplicable hasta la total reparación del daño;

VIII. Adoptar o, en su caso, ordenar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos, e implementarlas hacia sus propios funcionarios cuando se requiera, en coordinación con las autoridades competentes y conforme a la normativa aplicable;

IX. Aplicar las medidas de protección conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable;

X. Promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos, a través de la mediación, conciliación, negociación y el proceso restaurativo entre la víctima u ofendido y el imputado ante la instancia competente, de conformidad con las leyes aplicables;

XI. Promover la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso, mecanismos de aceleración o salidas alternas;

XII. Determinar el no ejercicio de la acción penal, la abstención de investigación o el archivo temporal de la investigación;

XIII. Ejercer las atribuciones en materia de justicia penal para adolescentes, de conformidad con las leyes aplicables;

XIV. Coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación y de las demás Entidades Federativas, en los términos de las Leyes y los Convenios de Colaboración respectivos;

XV. Aplicar los criterios de oportunidad conforme los acuerdos generales emitidos por el Fiscal General y las demás leyes aplicables;

XVI. Dirigir a la Policía de Investigación Criminal y demás Instituciones Policiales del Estado, cuando éstas actúen como auxiliares en la investigación y persecución de delitos, así como vigilar que los mismos realicen sus actuaciones con apego al debido proceso, con pleno respeto a los derechos humanos, y conforme a los principios de legalidad y objetividad;

XVII. Proveer lo necesario para que se desahoguen prioritariamente las intervenciones periciales en las investigaciones relacionadas con procedimientos de disposición de órganos o tejidos de cadáveres con fines de trasplantes y autorizar su disposición, de forma pronta y expedita, cuando se reúnan los requisitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Ordenar la elaboración de la Ficha Identificativa conforme a la normativa aplicable;

XIX. Una vez cumplido el protocolo y registrados los datos del cadáver o restos humanos no identificados en el Registro, ordenar su inhumación acompañando la Placa Identificativa en cada caso, lo cual se llevará a cabo una vez que se tengan los informes periciales para identificación humana, dando cuenta al Oficial para la elaboración del acta de defunción;

XX. Proporcionar la información que en materia de seguridad pública le sea requerida y mantenerla actualizada, en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Solicitar a la autoridad judicial, la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXIII. Intervenir en los procesos de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Interponer los recursos que fueren procedentes e intervenir en cuanto corresponda para que la administración de justicia sea pronta y expedita;

XXV. Preparar y ejercer la acción de extinción de dominio, así como las atribuciones que le correspondan en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVI. Ordenar por escrito la realización de operaciones encubiertas y entregas vigiladas, siempre y cuando haya sido autorizado en cada caso por el Fiscal General o por el servidor público autorizado, de conformidad con el Reglamento correspondiente. La orden respectiva deberá contener los términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que deberán sujetarse los miembros de la Policía de Investigación Criminal que ejecuten la operación encubierta o la entrega vigilada;

XXVII. Activar y dar cumplimiento a los protocolos en materia de personas desaparecidas y demás instrumentos normativos aplicables para la investigación de los hechos delictivos, y

XXVIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Dispositivos que establecen la competencia de los Ministerios Públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Morelos, constituida por la actividad investigadora, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; tales preceptos otorgan, una atribución a la Fiscalía General del Estado de Morelos para investigar delitos, de manera que se inicia a partir del momento en que tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia o una querrela.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De esta manera, si bien los actos realizados durante la integración de la carpeta de investigación, son emitidos por el órgano que los realiza formalmente administrativos, por su naturaleza intrínseca son materia penal, lo que impide conocer, por razón de materia, a este Tribunal respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Esto es así ya que, si la parte actora reclama la orden de retención y aseguramiento del vehículo Marca [REDACTED], Tipo [REDACTED] Modelo [REDACTED] Color [REDACTED] Número de Serie [REDACTED] Número de Motor [REDACTED] y se la imputa directamente al Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, derivado de la carpeta de investigación [REDACTED] queda de manifiesto que el actuar de la parte actora se apoya en disposiciones de la materia procesal penal y ello es lo que otorga tal naturaleza al citado aseguramiento, con independencia de ser una autoridad formalmente administrativa encargada de tutelar intereses del Estado, en tanto lo relevante es atender a la propia esencia de la actuación en controversia para determinar la materia a la cual debe su gestión.

Por lo tanto, al ser el conflicto medular la reclamación de la orden de retención y aseguramiento del vehículo Marca

██████████ Tipo ██████████, Modelo ██████████ Color ██████████, Número de Serie ██████████ Número de Motor ██████████

██████████ atribuido al Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, relacionado con una carpeta de investigación, **no se surte la competencia de este Tribunal, contenida en ninguna de los subincisos del artículo 18, inciso B, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, que señalan:**

Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

d) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter fiscal, producido por un organismo descentralizado estatal o municipal, en agravio de los particulares;

e) Los juicios que promuevan las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o sus organismos auxiliares o descentralizados para controvertir un acto o resolución favorable a un particular, cuando estimen que es contrario a la ley;

f) Juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

g) Los juicios promovidos en contra de las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales o municipales;

h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

i) El procedimiento administrador sancionador establecido en la Ley del Notariado del Estado de Morelos;

j) Los juicios en los que se reclame responsabilidad patrimonial objetiva y directa al Estado, sin perjuicio y conforme a la Ley de la materia;

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

l) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

o) En caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja;

III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas de instrucción, y

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

Por ello, al acto impugnado relativo a la orden de retención y aseguramiento del vehículo Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] Modelo [REDACTED] Color [REDACTED] Número de Serie [REDACTED] Número de Motor [REDACTED]

atribuido al Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se le actualiza la causal de improcedencia prevista por la **fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos**, que **resulta** aplicable al presente asunto, que refiere como causal de improcedencia de la acción administrativa a los *"IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa"*.

En ese sentido, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, resulta ocioso entrar al análisis de las demás causales invocadas por la autoridad demandada Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al haberseles decretado el sobreseimiento del acto impugnado que le fue atribuido.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, cabe resaltar que por cuanto al acto impugnado relativo al cobro del recibo número [REDACTED] de fecha [REDACTED] por concepto de traslado, maniobra y pensión del vehículo, por la cantidad de [REDACTED] atribuido a la apoderada legal y/o representante legal de la Persona Moral denominada "Grúas California", si es susceptible de analizar por medio del presente juicio de nulidad, ya que, se advierte se exigió a la parte actora el pago por concepto de traslado, maniobras y pensión del vehículo, al tratarse del único acto autónomo, concreto y actual que produjo una afectación directa a la esfera jurídica de la actora y que no se encuentra respaldado por una orden expresa de la autoridad ministerial.

Por lo que, esta autoridad al no advertir causa de improcedencia diversa que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en contra del acto impugnado relativo al cobro arriba descrito, en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del cobro del recibo número [REDACTED] de fecha [REDACTED] por concepto de traslado, maniobra y pensión del vehículo, por la cantidad de [REDACTED] atribuido a la apoderada legal y/o representante legal de la Persona Moral denominada "Grúas California", por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de

transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, **atendiendo a la suplencia de la queja deficiente**, y al principio de progresividad, con fundamento en el inciso B) fracción II del inciso o) del artículo 18 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente, que estipula la atribución del Pleno de este Tribunal de suplir en favor del particular la queja deficiente se estima fundada la **razón de impugnación** hecha



valer por la parte actora en donde medularmente refirió que el acto impugnado vulnera en su contra lo establecido en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por la ausencia de fundamentación y motivación.

Lo anterior resulta así, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de la voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el concepto del precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados, esto es, ha de expresarse con exactitud en el acto de la molestia el precepto legal aplicable al caso; y, motivados, es decir, deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que

surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Ahora bien, al caso en concreto, una vez analizado el recibo de pago de fecha [REDACTED], se desprende que la autoridad demandada Apoderada legal y/o representante legal de la Persona Moral denominada "Grúas California", por motivo de traslado, maniobra y pensión, del vehículo [REDACTED], Tipo [REDACTED] sin placas, Modelo [REDACTED] realizó la liberación del vehículo, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] sin referir el fundamento legal y los motivos bajo los cuales determinó el cobro por dicho importe, aún y cuando le correspondía cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido; por tanto, debió señalar a la parte quejosa el ordenamiento legal del cual emanan el cobro por los conceptos que cito, y explicar los motivos y operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar la cantidad de dinero señalada en el recibo de pago, y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por tanto resulta ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del cobro del recibo número [REDACTED] de fecha [REDACTED], por concepto de traslado, maniobra y pensión del vehículo, por la cantidad de [REDACTED]



[REDACTED] atribuido a la apoderada legal y/o representante legal de la Persona Moral denominada "Grúas California".

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la parte actora en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad de citado recibo, se ordena a la apoderada legal y/o representante legal de la Persona Moral denominada "Grúas California" la devolución de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto del acto impugnado nulificado.

Cantidad que deberá ser depositada, para ser entregada a la parte actora, mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/67/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser devuelta al enjuiciante.

Cumplimiento que deberá realizar la **apoderada legal y/o representante legal de la Persona Moral denominada "Grúas California"** en su calidad de autoridad responsable, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

----- RESUELVE -----

⁴ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁵ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo 37 de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por cuanto a la orden de retención y aseguramiento del vehículo Marca [REDACTED] Tipo [REDACTED] Modelo [REDACTED] Color [REDACTED] Número de Serie [REDACTED] Número de Motor [REDACTED] atribuido al Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del cobro del recibo número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] por concepto de traslado, maniobra y pensión del vehículo, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] atribuido a la apoderada legal y/o representante legal de la Persona Moral denominada "Grúas California", Importe que deberá ser depositado en la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma, de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,
cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto
como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los
integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO
ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y
ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO
TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción;
Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular
de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL
GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada
en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN
ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala
Especializada en Responsabilidades Administrativas;
Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la
Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH
SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



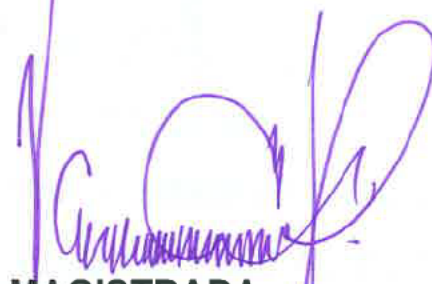
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

TJA/2ºS/67/2025


MAGISTRADA

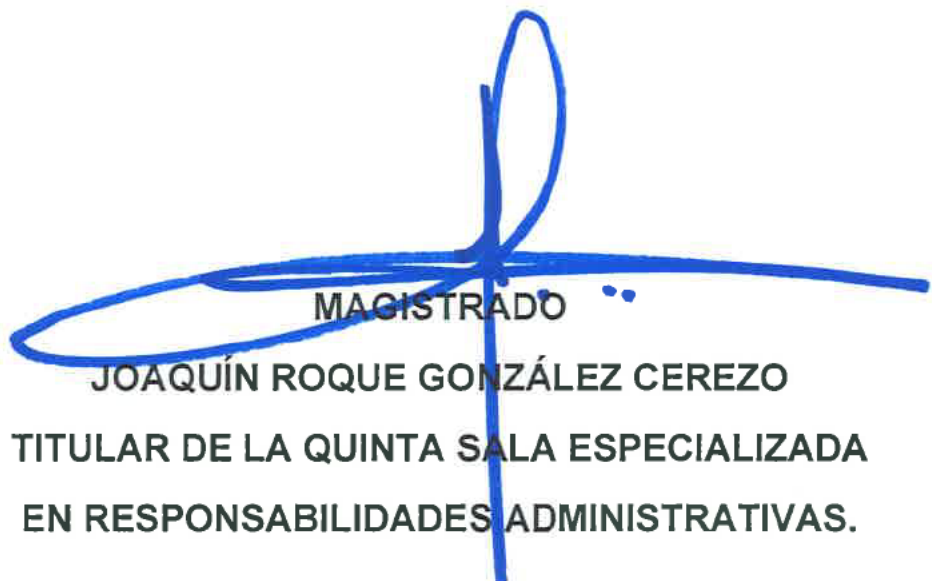
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/67/2025**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Agente del Ministerio Público Titular de la Primera Fiscalía en la investigación de Robo de Vehículos adscrita a la Fiscalía de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y Apoderada legal y/o representante legal de la Persona Moral denominada "Grúas California". Conste.

 *MKCG

